

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2016)

M.P. Dr. VICENTE DE SANTIS CABALLERO

RAD. No. 08-001-22-05-000-2016-00364-00

Atendiendo lo dispuesto en el art. 286 el CGP, que dice: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, será del caso **corregir** la providencia dictada el 12 de este mes y año dentro del presente trámite, habida cuenta que en la parte motiva se precisó que no era dable acceder a la medida provisional solicitada consistente en la suspensión del nombramiento del cargo de un Procurador 351 Judicial II Penal de Barranquilla Justicia y Paz, código y grado 3PJ-EC, de conformidad con las argumentaciones dadas en el ítem 1.3.1. del acápite de “CONSIDERACIONES”, más sin embargo en la parte resolutive en el numeral segundo se dispuso que se decretaría.*

Así mismo, en la parte resolutive se estableció en el numeral tercero que se vincularía a este trámite como terceros eventualmente afectados a todas las personas integrantes de la lista de elegibles para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Código y Grado 3PJ-EC- PROCURADURÍA DELEGADA

PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, empero no se precisó que a quiénes se vincularían sería a los integrantes de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 357 de 11 de julio de este año para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Código y Grado 3PJ-EC-, corregida mediante Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016, en el sentido de que los cargos de la convocatoria 004 de 2015 corresponden a la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES.

Y finalmente también se debe corregir en cuanto a que no hay lugar a la publicación de la admisión y la vinculación efectuada en un diario de amplia circulación en el territorio nacional, que fuese ordenada, toda vez que resulta innecesario.

En virtud y mérito de lo expuesto se

RESUELVE

*PRIMERO. **CORREGIR** los numerales segundo y tercero de la providencia del 12 de agosto de este año, dictada por la Sala dentro de esta acción, de la siguiente forma:*

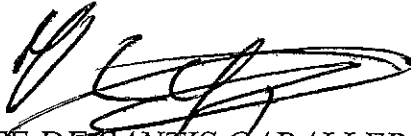
*“SEGUNDO: Por las razones expuestas, **NO ACCEDER** a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la suspensión del nombramiento del cargo de un Procurador 351 Judicial II Penal de Barranquilla Justicia y Paz, código y grado 3PJ-EC, creado en virtud de la ley 975 de 2005.*

*TERCERO: **VINCULAR** como terceros eventualmente afectados todas las personas integrantes de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 357 de 11 de julio de este año para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Código y Grado 3PJ-EC-, corregida mediante Resolución No. 358 del 12 de*

julio de 2016, en el sentido de que los cargos de la convocatoria 004 de 2015 corresponden a la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES. Para el efecto, REQUIÉRASE a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a su notificación”.

SEGUNDO. Notifíqueseles a las partes por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

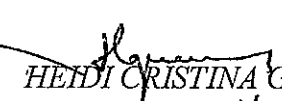


VICENTE DE SANTIS CABALLERO

Rad. 2016-00364-00



CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ



HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA

2016-00364-00